REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110013103038-**2023-00299**-00*
ACCIONANTE: *MARIA CILIA ACOSTA DE CORREA*
ACCIONADO: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*
ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA CILIA ACOSTA DE CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.096.536, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> *"1. Se tutele el derecho fundamental al debido proceso.*
> *2. Solicito con todo comedimiento al Señor Juez, se sirva ordenar a los señores Directores Generales y/o Representantes del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP; o quien haga sus veces al momento de la notificación, se proceda a reincorporar a la nómina de pensionados a la accionante hasta tanto se resuelva la segunda instancia."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo No. 20625 del 24 de marzo de 1993, en el cual, se le reconoció la reliquidación de la pensión de gracia a la señora ACOSTA DE CORREA.

Que la demanda se está adelantando en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" y mediante providencia de 13 de septiembre de 2022, se resolvió el recurso interpuesto por la accionada y en consecuencia, accedió a la suspensión provisional del acto mencionado.

Señaló que recurrió esa decisión el 9 de noviembre de 2022, sin que a la fecha la autoridad judicial se haya pronunciado, no obstante, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante Resolución RDP 029922 de 17 de noviembre de 2022 suspendió provisionalmente la mesada pensional, a pesar de que la providencia judicial no se encontraba en firme.

Refirió que la señora ACOSTA DE CORREA cuenta con 84 años de edad y debe asumir sus gastos básicos mensuales.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de junio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, no obstante, la autoridad judicial guardó silencio dentro del término otorgado.

CONTESTACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP: *Informó que mediante Resolución No RDP 29922 del 17 de Noviembre de 2022, dio cumplimiento a la orden proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", por tanto, se*

suspendió de manera provisional las resoluciones que reconocieron y re liquidaron la pensión de gracia que se le había otorgado a la accionante.

Señaló que la acción de tutela es improcedente para amparar las pretensiones de la accionante, pues estas son de índole laboral.

Refirió que de conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, los recursos que se presenten frente al decreto de una medida cautelar, se conceden en el efecto devolutivo, por tanto, no es de recibo lo manifestado por el apoderado de la accionante.

Expuso que no se le está causando un perjuicio irremediable a la accionante, ya que cuenta con una pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 6123 de 1988, del cual percibe una mesada pensional que asciende a ($4.264.544,37) pesos.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARIA CILIA ACOSTA DE CORREA al expedir la Resolución No. RDP 029922 del 17 de noviembre de 2022 que suspendió de manera provisional el acto administrativo que reconoció y re liquido la pensión de gracia que se le había otorgado.

En atención a las pretensiones reclamadas por la accionante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción a todas luces resulta improcedente, como quiera que la Resolución cuestionada fue proferida en noviembre de 2022.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito de inmediatez, en el entendido que la accionante planteó el conflicto más de 7 meses después de la ejecutoria del acto

administrativo y, dentro del expediente de tutela no existe justificación que valide la tardanza para acudir al trámite constitucional.

Por otro lado, la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es acudir directamente ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", quien está conociendo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 20625 del 24 de marzo de 1993, siendo la autoridad judicial competente para dirimir el conflicto aquí planteado.

Por tanto, la accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Finalmente tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y los cuales, deben ser debidamente probados por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE*, la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CILIA ACOSTA DE CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.096.536 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec197a12f9bf786495d6be1ade875eccbc6e71b84752b83f1eeaa9e1470a135**
Documento generado en 21/06/2023 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica